



RESOLUCIÓN DJ-GL No. 011-2025

QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR LA TRABAJADORA
ELSA SABRINA DE LOURDES DE LA CRUZ VARGAS

La SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL), Entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Miguel Ceara Hatton, designado mediante Decreto No. 489-24 de fecha 30 de agosto de 2024.

CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD incoado por la **Sra. Elsa Sabrina De Lourdes De La Cruz Vargas** de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0784395-5, domiciliada y residente en la calle Juan Tomas Diaz # 107, Residencial LIZBERT II, APTO. 6-B, de esta ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, contra la decisión del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 04 de junio de 2025, mediante la cual se le negó la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales, referente al accidente ocurrido en fecha 12 de junio de 2024 mientras se encontraba en la Cumbre de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en Ginebra Suiza.

RESULTA: Que, la **Sra. Elsa Sabrina De Lourdes De La Cruz Vargas** laboraba para el Ministerio de Trabajo al momento de ocurrido el accidente laboral se encontraba según información plasmada en el Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) representando al Ministro de Trabajo ante la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en Ginebra Suiza. En el Ministerio de Trabajo desempeña la función de Servicio de Apoyo a la Producción en horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., con un salario mensual de RD\$ 230,000.00.

RESULTA: Que, en fecha 12 de marzo de 2024, la entidad aseguradora HUMANO SEGUROS emite una Certificación firmada por Ana Elisa Rodríguez Tactuk del Departamento Servicio al Cliente, en donde hacen constar que la **Sra. Elsa Sabrina De Lourdes De La Cruz Vargas** se encuentra incluida en su plan de seguros de viajes además de las coberturas y límites de cobertura que posee en ese plan.

RESULTA: Que, en fecha 28 de mayo de 2024, mediante Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), la Sra. Milagros Vicente Sánchez, analista de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo de la República Dominicana empleadora de la **Sra. Elsa Sabrina De Lourdes De La Cruz Vargas** reportó al IDOPPRIL el accidente ocurrido en fecha 12 de junio de 2024, lo cual dio apertura al Expediente No. 637033.

RESULTA: Que, en el indicado Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del IDOPPRIL, la empleadora de la **Sra. Elsa Sabrina De Lourdes De La Cruz Vargas** hace constar que el accidente se produjo de la manera siguiente: "Representando al Ministro en la conferencia de la Organización Internacional del trabajo (OIT), leyendo su discurso, fui al Hotel a conectarme



por zoom a una reunión con el propio Ministro, y me caí por una escalera cerca de la recepción del mismo Hotel Cornavin, Ginebra, Suiza".

RESULTA: Que, dentro de los documentos aportados por la trabajadora los cuales debieron ser traducidos al español por encontrarse escritos en francés; se ubica pago de servicios de ambulancia de fecha 12 de junio de 2024 en nombre de la **Sra. Elsa Sabrina De Lourdes De La Cruz Vargas**.

RESULTA: Que, en fecha 12 de junio de 2024, dentro de los documentos aportados por la **Sra. Elsa Sabrina De Lourdes De La Cruz Vargas** los cuales debieron ser traducidos al español por encontrarse escritos en francés; se encuentra una certificación emitida por el Departamento de Cirugía Ortopédica y Traumatología del Sistema Motor del Hospital Cantona Urgence de la ciudad de Ginebra, Suiza en la cual expresa: "Intervenciones complejas en el codo y antebrazo con intervención bilateral o en múltiples etapas".

RESULTA: Que, en fecha 13 de junio de 2024, dentro de los documentos aportados por la **Sra. Elsa Sabrina De Lourdes De La Cruz Vargas** los cuales debieron ser traducidos al español por encontrarse escritos en francés; se le realizó una Radiografía de codo, asistida por el Dr. Ferreira Branco David; jefe de Clínica-Radiología, mediante la indicación se evalúa Fractura de Olecranon y cabeza radial; cuyos estudios de imagen diagnóstica presentó los siguientes hallazgos, a saber:

"Escaneo del Codo

Fijación centro medular S/p para fractura comminuta metafiso-diafiso-epifisaria del cúbito proximal con impactación de la tróclea en el sitio de la fractura y colocación de un fijador externo.

Colocación de un fijador externo humero cubital. El material está colocado intacto y sin signos de complicación.

Fractura comminuta desplazada con componente intraarticular de la cabeza radial con inclinación de parte de la superficie articular del radio en la articulación radio cubital proximal y pérdida de congruencia entre este y el hueso grande.

Fractura por avulsión del epicóndilo lateral con húmero distal por lo demás intacto. Tróclea y capítulo intactos.

*Hemartrosis
Infiltración discreta de tejidos blandos perifractura.*

Conclusión

Estado tras la colocación de un fijador externo humerocubital y enclavijado intramedular del cúbito y radio proximal, sin signos de complicación.



No hay afectación de la tróclea ni del hueso grande".

RESULTA: Que, en fecha, 19 de junio de 2024, dentro de los documentos aportados por la **Sra. Elsa Sabrina De Lourdes De La Cruz Vargas**, los cuales debieron ser traducidos al español por encontrarse escritos en francés; se emitió el informe operativo por el Hospital Cantona Urgence de la ciudad de Ginebra, Suiza presentados por los Doctores Nicolas Poinot, Axel Gamulin e Ivana Sojevic.

RESULTA: Que, en el Informe Operativo detallado anteriormente se detalla todo lo relacionado a la cirugía realizada a la **Sra. Elsa Sabrina De Lourdes De La Cruz Vargas** en fecha 18 de junio de 2024 llevada a cabo por los Doctores Nicolas Poinot, Axel Gamulin e Ivana Sojevic; dentro de las puntualizaciones de este informe se encuentran:

"DIAGNÓSTICO

Fractura abierta de Gustillo I con artrotomía del olécranon y cabeza radial derecha.

CIRUGÍA

Osteosíntesis del cúbito proximal derecho mediante placa LCP VA de Synthes y prótesis de cabeza radial Mopyc, (HUG-54839).

MCH

HISTORIA PREOPERATORIA

Un paciente de 66 años sufrió una caída por las escaleras. La evaluación en urgencias reveló una fractura multifragmentaria de Gustillo I del olecranon derecho. Inicialmente, se le realizó cirugía de urgencia para desbridamiento de la herida, lavado y fijación externa humerocubital. Tras una buena progresión de las partes blandas locales, se indicó osteosíntesis interna con placa cubital y prótesis de cabeza radial.

DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO

Bajo anestesia general.

Retro fijador externo

Paciente en posición sobre mesa de operaciones convencional.

Miembro superior derecho en mesa adyacente,

Desinfección de la piel con isobetadina alcohólica y colocación de campos estériles.

Incisión en la superficie posterior del cúbito, centrada en la cresta cubital, de aproximadamente 20 cm. De longitud.

HORA CUBITAL

Desprendimiento subperióstico a ambos lados de la cresta cubital.



Se visualizan los diferentes fragmentos de la fractura,
Extracción de varios fragmentos de la cabeza radial,
Lavado articular con Ringer Lactato.
Reducción de los distintos fragmentos mediante pinza española y fijación temporal
mediante,
Agujas Kirschner de 1.6 mm.
Colocación de una placa Synthés VA-LCP de 4 orificios. Cúbito proximal,
Bloqueo proximal con 8 tornillos de bloqueo de 2,7mm".

RESULTA: Que, en fecha 20 de junio de 2024 dentro de los documentos aportados por la **Sra. Elsa Sabrina De Lourdes De La Cruz Vargas**, los cuales debieron ser traducidos al español por encontrarse escritos en francés; se establece la realización de una radiología la cual fue asistida por el Dr. Havaux Matthieu; Jefe de Clínica de Radiología cuyos estudios de imagen diagnóstica presentó los siguientes hallazgos, a saber:

"Escaneo del Codo

INDICACIÓN

Postoperatorio del codo derecho, hacer bien el húmero distal y el antebrazo para ver todo el material.

DESCRIPCIÓN

Agente de contraste inyectado: Accupaque 350.

En tejidos blandos,
Estado postoperatorio reciente (18 de junio) con enfisema subcutáneo e infiltración de líquido en el aspecto dorsal del antebrazo, sin colección detectable,

A nivel de los huesos,
Retirada de material de fijación externa con reducción de la fractura y alineación satisfactoria del radio y cúbito, poste fijación cubital con placa de tornillo y lomillos, así como prótesis céfálica radial,
Persistencia de múltiples fragmentos intraarticulares, incluida una avulsión del proceso coronoides del cúbito.

CONCLUSIÓN

Sin acumulación de tejidos blandos ni complicaciones del hardware de osteosíntesis".

RESULTA: Que, en fecha 24 de junio de 2024 dentro de los documentos aportados por la **Sra. Elsa Sabrina De Lourdes De La Cruz Vargas**, los cuales debieron ser traducidos al español por encontrarse escritos en francés; se emitió el informe operativo por el Hospital Cantona Urgence



de la ciudad de Ginebra, Suiza presentados por los Doctores Nicolas Poinot, Axel Gamulin y Nadia Kerkour.

RESULTA: Que, en el Informe Operativo detallado anteriormente detalla todo lo relacionado a la cirugía realizada a la **Sra. Elsa Sabrina De Lourdes De La Cruz Vargas** en fecha 18 de junio de 2024 llevada a cabo por los Doctores Nicolas Poinot, Axel Gamulin y Nadia Kerkour; dentro de las puntualizaciones de este informe se encuentran:

"DIAGNÓSTICO

Inestabilidad del codo derecho,

CIRUGÍA

Sutura transósea del ligamento coxofemoral inferior del codo derecho (OTRO-1)

HISTORIA PREOPERATORIA

Un paciente de 66 años se sometió a una osteosíntesis compleja del olecranon derecho y una prótesis de cabeza radial el 18 de junio de 2024. Tras la operación, la evaluación reveló una subluxación posterior de la cabeza radial. Se indicó tratamiento quirúrgico.

Los términos y riesgos de esta intervención se explican al paciente quien los acepta libremente y con pleno conocimiento de causa.

DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO

Bajo anestesia general,

Paciente en posición sobre mesa de operaciones convencional,

Desinfección de la piel con isobetadina alcohólica y colocación de campos estériles,

Reanudación de la incisión anterior,

Demostración de una rotura completa del ligamento articular,

Lúteo (LCLU). Revisión de la fisura EDC y revisión parcial del intervalo de

Kocher. Reapertura del ligamento anular,

Lavado intraarticular

Colocación de un ancla en la base de la coronoides,

Perforación de un túnel transóseo a nivel del epicóndilo lateral,

Se realizaron cuatro puntos Mason Allen con Vicryl 2 en el muñón distal del LUCL y

Reinserción de este último en el túnel transóseo.

Se tensa el punto en la base de la coronoides y se anudan los cuatro puntos transóseos.

Cierre del EDC dividido".



RESULTA: Que, en fecha 24 de junio de 2024, dentro de los documentos aportados por la **Sra. Elsa Sabrina De Lourdes De La Cruz Vargas** los cuales debieron ser traducidos al español por encontrarse escritos en francés; se emitió el Certificado Médico firmado por el doctor Nicolas Poinot, médico jefe de la Clínica en lo cual indica:

"CERTIFICADO MÉDICO

Paro laboral por accidente

Fecha de inicio del tratamiento: 12 de junio de 2024

PORCENTAJE DE INCAPACIDAD LABORAL: 100%

Fecha de inicio del cierre: 12.06.2024

Fecha de finalización de la parada: 31.08.2024

Autorización de salida desde: 06/12/2024".

RESULTA: Que, en fecha 25 de junio de 2024 dentro de los documentos aportados por la **Sra. Elsa Sabrina De Lourdes De La Cruz Vargas**, los cuales debieron ser traducidos al español por encontrarse escritos en francés; se emitió una prescripción de medicamentos firmado por el doctor Nicolas Poinot, médico jefe de la Clínica en lo cual indica:

"Esomeprazol Nexium mups cp. 20

Mg 1 vez al día, por vía oral

Paracetamol Dafalgan cp.

1000 mg por la mañana, 1000 mg. Al medio día, 1000 mg. Por la noche, 1000 mg.

Antes de acostarse, por vía oral,

Diclofenaco sódico Oflen retard 75 mg. 1 comprimido por la mañana, 1 comprimido por la noche, por vía oral, en reserva,

Clorhidrato de tramadol Tramal cápsulas 50 mg. 1 cápsula

Por la mañana, 1 cápsula al medio día, 1 cápsula por la noche, por vía oral, como reserva,

A menos que se indique específicamente, autorizo la sustitución de un genérico por cada uno de estos medicamentos".

RESULTA: Que, en fecha 30 de junio de 2024, dentro de los documentos aportados por la **Sra. Elsa Sabrina De Lourdes De La Cruz Vargas**, los cuales debieron ser traducidos al español por encontrarse escritos en francés; se emitió el informe operativo por el Hospital Cantona Urgence de la ciudad de Ginebra, Suiza presentados por los Doctores Charles Joliat, Arthur Michelet (Anestesiólogo) y Tony Mouawad.



RESULTA: Que, en el Informe Operativo detallado anteriormente, llevada a cabo por los Doctores Charles Joliat, Arthur Michelet (Anestesiólogo) y Tony Mouawad; se encuentran algunas puntualizaciones a saber:

"DIAGNOSTICO

Fractura abierta de Gustillo I con artrotomía del olecranon y cabeza radial derecha.

CIRUGÍA

Desbridamiento de la herida, lavado y colocación de un fijador externo humerocubital en el codo, derecho (OTRO-1)

HISTORIA PREOPERATORIA

Los términos y riesgos de esta intervención se explican al paciente quien los acepta libremente y con pleno conocimiento de causa.

DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO

Bajo anestesia general,

Instalación en posición sobre mesa de guitarra,

Desinfección con betaseptic y paños estériles habituales,

Desbridamiento de la herida opuesta al olécranon y lavado abundante por artrotomía, Con 3L de Ringer láctalo

Los fragmentos, especialmente de la cabeza radial, son empujados hacia el nivel articular,

Colocación de dos tornillos humerales de 4 mm. Por vía percutánea,

Inspección escópica intermedia satisfactoria,

Montaje del fijador externo.

El fragmento de olécranon, tirado por el tríceps siempre pasa a través de la piel, Reducción del fragmento mediante fijación percutánea con dos agujas de Kirschner de 2 mm. En la punta del olécranon en la diáfisis humeral".

RESULTA: Que, en fecha 01 de julio de 2024, dentro de los documentos aportados por la **Sra. Elsa Sabrina De Lourdes De La Cruz Vargas** los cuales debieron ser traducidos al español por encontrarse escritos en francés; el Departamento de Cuidados Agudos del Hospital Cantona Urgence de la ciudad de Ginebra, Suiza emite Carta de Alta de Cuidados Agudos con los siguientes datos a saber:

"CARTA DE ALTA DE CUIDADOS AGUDOS

Motivo de ingreso

Página 7 de 20



Traumatismo de codo derecho

Director de Diagnóstico

Fractura abierta de Gustilo I con artromía del Olécranon y cabeza"

RESULTA: Que, en fecha 17 de julio de 2024, la **Sra. Elsa Sabrina De Lourdes De La Cruz Vargas** se realiza una Tomografía de Codo en el Centro de Imágenes Diagnósticas de la Clínica Abreu, asistida por el Dr. Keidairy Marlenin Adames Pérez, Radióloga, cuyo estudio de imágenes diagnóstica presenta el siguiente hallazgo:

"TÉCNICA:

Examen realizado con cortes seriados cada 3mm, según protocolo del Departamento, sin inyección de contraste, con algoritmo óseo a nivel de la articulación del codo.

RESULTADOS:

Los diferentes cortes practicados ponen en evidencia material de osteosíntesis, para estabilización de fractura ulnar, visualización barra de fijación interna que se extiende desde el pico del olécrano, observando cambios morfológicos hacia la topografía de la apófisis coronoide, la cual se observa deformada, con un trazo de fractura y un pequeño segmento óseo ventralmente desplazado, visualizando que el aspecto más medial de la apófisis coronoides está en íntimo contacto con el aspecto central y anterior de la tróclea, observándose datos de pinzamiento entre ambas estructuras, inclusive condicionando cierto grado de remodelamiento sobre la tróclea humeral.

Se observa reemplazo articular protésico total de la cabeza del radio proximal, observándose, articulándose con el capitulum.

Existen imagen hipodensa hacia la topografía de la capsula articular, con algunos focos de mineralización cálcica, sobre todo hacia aspecto ventral de la articulación y hacia la topografía de la fosa coronoide, pudieran corresponder a pequeños ratones óseos sueltos.

Examen valorado en 90% debido a la imposibilidad de la extensión total de la articulación del codo".

RESULTA: Que, en fecha 14 de agosto de 2024, la **Sra. Elsa Sabrina De Lourdes De La Cruz Vargas** se realiza un Resonancia Magnética de Columna Cervical en el Centro de Imágenes Diagnósticas de la Clínica Abreu, asistida por el Dr. Keidairy Marlenin Adames Pérez, Radióloga, cuyo estudio de imágenes diagnóstica presenta el siguiente hallazgo:

“IRM COLUMNA CERVICAL”

TÉCNICA:



Se realiza imagen por Resonancia Magnética Cervical, con equipo de 1.5 tesla, en secuencias ponderadas T1 y T2 en cortes sagitales y axiales, sin inyección de Gadolinium.

RESULTADO:

Las diferentes secuencias practicadas ponen en evidencia cambios osteoartrosicos degenerativos manifestados por la presencia de osteofitos anteriores y marginales así como una disminución en la intensidad de señal y de la altura de los discos intervertebrales, esto traduciéndose deshidratación discal.

Leves a moderados complejos osteofícos discales globales en C4-5 y C5-6, con predominio paramedial izquierdo en C5-6, el cual oblitera espacio aracnoideo, contacta la superficie ventral de la médula sin improntarla.

Rectificación de la columna cervical con cierto grado de inversión de la lordosis fisiológica un poco más acentuado en C4-5.

Quiste periradicular localizado en el agujero de conjunción derecho en C4-5.

Se observa una silla turca profunda con una glándula hipofisiaria en el piso de la misma, cóncava dorsalmente, observándose líquido cefalorraquídeo en el piso de la silla con tallo pituitario sumergido.

MCH

Cambios morfológicos en topografía del lóbulo tiroideo izquierdo, visualizando una lesión heterogénea nodular, con dimensiones de unos 22mm x 16mm en caso de que se desconozca patología a correlacionar con sonografía de tiroides.

La unión occipito-cervical no presenta anomalías.

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:

- Cambios osteoartrósicos degenerativos de la columna cervical.
- Leves a moderados complejos osteofícos discales globales en C4-5 y C5-6, con predominio paramedial izquierdo en C5-6, el cual oblitera espacio aracnoideo, contacta la superficie ventral de la médula sin importarla.
- Rectificación de la columna cervical con cierto grado de inversión de las lordosis fisiológicas unas poco más acentuado en C4-5.
- Quiste periradicular localizado en el agujero de conjunción derecho en C4-5.
- Aracnoidocele sellar grado II.
- Cambios morfológicos en topografía del lóbulo tiroideo izquierdo, visualizando una lesión heterogénea nodular, en caso de que se desconozca patología a correlacionar con sonografía de tiroides".



RESUTLA: Que, en fecha 14 de agosto de 2024, la **Sra. Elsa Sabrina De Lourdes De La Cruz Vargas** se realiza un Resonancia Magnética de Columna Lumbosacra en el Centro de Imágenes Diagnosticas de la Clínica Abreu, asistida por el Dr. Keidairy Marlenin Adames Pérez Médico Radiólogo, cuyo estudio de imágenes diagnostica presenta el siguiente hallazgo:

"IRM COLUMNAS LUMBAR

TÉCNICA:

Se realiza una imagen de Resonancia Magnética (IRM) Lumbar con equipo de 1.5 tesla, en cortes sagitales y axiales en T1 y T2, sin inyección del medio de contraste.

RESULTADO:

Las diferentes secuencias practicadas ponen en evidencia cambios osteortróicos degenerativos manifestados por la presencia de osteofitos anteriores y marginales, así como una disminución en la intensidad de señal y de la altura de los discos intervertebrales, esto traduciéndose deshidratación discal.

Moderada protrusión discal central en D9-10, la cual contacta la superficie ventral de la médula, improntándola dorsalmente.

Leves a moderadas protrusiones discales centrales en D10-11 y D11-12, las cuales están cercanas a la superficie ventral de la médula, sin contactarla.

Suave desplazamiento dorsal de L1 sobre L2 de un 25% asociada a una moderada protrusión discal central, la cual contacta la superficie ventral del cono, lo impronta condicionando cambios focales edematosos el mismo y ocupa los volúmenes de los forámenes radiculares debido a que muestra una base amplia.

Datos de discartrosis global leve en L2-3, con suave predominio foraminal izquierdo, observando una reducción de volumen del foramen izquierdo de un 25% más que su contralateral.

Moderada protrusión discal central en L3-4, la cual contacta la superficie ventral del saco tecal, deformándolo.

Datos de discartrosis global moderada en L4-5, la cual borra grasa epidural, disminuye los volúmenes de los forámenes radiculares de manera bilateral, con predominio derecho sobre todo que tomando en consideración hipertrofia de ligamentos amarillos condiciona datos de raquioestenosis canalar mecánica derecha.



Datos de discartrosis global moderada en L5-S1, la cual borra grasa epidural y disminuye los volúmenes de los forámenes radiculares de manera bilateral asociadas a cambios grasos en este nivel.

Osteoartropatía degenerativa de las articulaciones interfacetarias en todos los niveles lumbares acentuándose en el lado derecho.

Moderada desviación del eje de la columna hacia la derecha.

Las diferentes porciones visualizadas del tejido pre y paravertebral examinado no presentan anomalías.

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICAS

- Cambios osteoartrósicos degenerativos de la columna lumbar.
- Moderada protrusión discal central en D9-10.
- Leves a moderadas protrusiones discales centrales en D10-11y D11-12.
- Retrolistesis grado I I1-2, asociada a una moderada protrusión discal central, condicionando cambios focales edematosos el mismo y ocupa los volúmenes de los forámenes radiculares debido a que muestra una base amplia.
- Datos de discartrosis global leve en L2-3, con suave predominio foraminal izquierdo.
- Moderada protrusión discal central en L3-4.
- Datos de discartrosis global moderada en L4-5, con predominio derecho sobre todo que tomando en consideración hipertrofia de ligamentos amarrillos condiciona datos de raquioestenosis canalicular mecánica derecha.
- Datos de discartrosis global moderada en L5-S1, asociada a cambios grasos en este nivel.
- Osteoartropatía degenerativa de las articulaciones interfacetarias en todos los niveles lumbares acentuándose en el lado derecho.
- Moderada dextroscoliosis.

MCS

RESULTA: Que, en fecha 23 de agosto de 2024 la **Sra. Elsa Sabrina De Lourdes De La Cruz Vargas** se realiza un TC Codo DER 3D en el Centro de Imágenes Diagnósticas de la Clínica Abreu, asistida por el Dr. Ana Rocío Martínez, Sub-esp. Resonancia Magnética cuyo estudio de imágenes diagnóstica presenta el siguiente hallazgo:

Técnica:

Se realizan cortes axiales en el codo en fase simple y reconstrucciones multiplanares, así como en 3D.

Comentario:

Hay amplio artefacto por material metálico de fijación transcorporal e intramedular en el radio y en la ulna y prótesis de cabeza radial, la amplitud de lo observado de la

Página 11 de 20



articulación humero radio ulnar se encuentra conservada, hay heterogeneidad de los músculos de los regón como cambios postqx".

RESULTA: Que, en fecha 4 de junio de 2025, mediante el Formulario de Investigación de Eventos – Entrevista del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), la **Sra. Elsa Sabrina De Lourdes De La Cruz Vargas** vía telefónica brindo unas declaraciones que generaron el expediente no. 637033 y que consistió en lo siguiente:

"Mientras se encontraba representando al ministro en una conferencia de la (OIT) realizada en Ginebra Suiza (fuera del país), estaba leyendo discurso cuando se dirigió a conectarse por Zoom con el ministro caminando por unas escaleras cercanas al área de recepción, de repente se cayó por éstas, dándose un golpe en la cabeza y un fuerte golpe en el codo derecho".

RESULTA: Que, en fecha 4 de junio de 2024, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) emitió su informe de declinatoria de cobertura por el evento de la Sra. **Elsa Sabrina De Lourdes De La Cruz Vargas**, bajo el siguiente alegato:

"ESTE CASO HA SIDO DECLINADO SEGÚN EL ARTÍCULO 191, LITERAL C, SUB-LITERAL C-4, LEY 87-01. EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE LA AFILIADA SE ENCONTRABA REALIZANDO SUS LABORES FUERA DEL PAÍS.

AMPARADO ESTO AL ART. 8, REGLAMENTO SOBRE EL SEGURO DE RIESGOS LABORALES, COMO NORMA COMPLEMENTARIA A LA LEY 87-01, EL CUAL DICE:

ESTE SEGURO APLICA PARA DAÑOS OCASIONADOS AL TRABAJADOR (A) POR ACCIDENTES Y/O ENFERMEDADES PROFESIONALES, ASÍ COMO LA MUERTE A CONSECUENCIA DE ESTOS DAÑOS, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

TAMBIÉN TENEMOS:

ART. 2, DE LA NORMATIVA DE ACCIDENTES EN TRAYECTO, EL CUAL DICE:

LA PRESENTE NORMATIVA APLICARÁ A TODO BENEFICIARIO DEL SEGURO DE RIESGOS LABORALES (SRL) QUE SUFRA UN ACCIDENTE EN TRAYECTO EN EL TERRITORIO NACIONAL".

VISTOS los siguientes documentos: **1)** Copia de la cédula de identidad y electoral No. 001-0784395-5, perteneciente a la Sra. Elsa Sabrina De Lourdes De La Cruz Vargas; **2)** Copia del Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 28 de mayo de 2024; **3)** Copia del pago de servicio de ambulancia de fecha 12 de junio de 2024; **4)** Copia de Certificación emitida por el Departamento de Cirugía Ortopédica y Traumatología del Sistema Motor del Hospital Cantona Urgence de la ciudad de Ginebra, Suiza, de fecha 12 de junio de 2024; **5)** Copia de Radiografía de codo, asistida por el Dr. Ferreira Branco David; jefe de Clínica-Radiología, de fecha 13 de junio de 2024; **6)** Copia de informe operativo por el Hospital Cantona Urgence de la ciudad de



Ginebra, Suiza, presentados por los Doctores Nicolas Poinot, Axel Gamulin e Ivana Sojevic de fecha 19 de junio de 2024; **7)** Copia de resultados de radiología la cual fue asistida por el Dr. Havaux Matthieu; Jefe de Clínica de Radiología de fecha 20 de junio de 2024; **8)** Copia de informe operativo por el Hospital Cantona Urgence de la ciudad de Ginebra, Suiza, presentados por los Doctores Nicolas Poinot, Axel Gamulin y Nadia Kerkour de fecha 24 de junio de 2024; **9)** Copia de Certificado Médico firmado por el doctor Nicolas Poinot, médico jefe de la Clínica de fecha 24 de junio de 2024; **10)** Copia prescripción de medicamentos firmado por el doctor Nicolas Poinot, médico jefe de la Clínica de fecha 25 de junio de 2024; **11)** Copia de Informe operativo por el Hospital Cantona Urgence de la ciudad de Ginebra, Suiza, presentados por los Doctores Charles Joliat, Arthur Michelet (Anestesiólogo) y Tony Mouawad de fecha 30 de junio de 2024; **12)** Copia de Carta de Alta de Cuidados Agudos de fecha 01 de julio de 2024; **13)** Copia de resultados de Tomografía de Codo en el Centro de Imágenes Diagnósticas de la Clínica Abreu, asistida por el Dr. Keidairy Marlenin Adames Pérez Médico Radiólogo de fecha 17 de julio de 2024; **14)** Copia resultado de Resonancia Magnética de Columna Cervical en el Centro de Imágenes Diagnósticas de la Clínica Abreu, asistida por el Dr. Keidairy Marlenin Adames Pérez Médico Radiólogo de fecha 14 de agosto de 2024; **15)** Copia de resultado de Resonancia Magnética de Columna Lumbosacra en el Centro de Imágenes Diagnósticas de la Clínica Abreu, asistida por el Dr. Keidairy Marlenin Adames Pérez Médico Radiólogo de fecha 14 de agosto de 2024; **16)** Copia de resultado de Resonancia Magnética de Columna Lumbosacra en el Centro de Imágenes Diagnósticas de la Clínica Abreu, asistida por el Dra. Ana Rocio Martínez, Sub-esp. Resonancia Magnética de fecha 27 de agosto de 2024; **17)** Copia el Formulario de Investigación de Eventos – Entrevista del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 4 de junio de 2025; **18)** Copia del informe de declinatoria del IDOPPRIL cargada en el SISRALEP de fecha 4 de junio de 2025; **19)** Copia de la Nota Técnica, de fecha 09 de junio de 2025, emitida por la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL). MCV

VISTOS: Todos los demás documentos que forman el expediente.

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ESTUDIAR EL EXPEDIENTE:

CONSIDERANDO: Que, la **Sra. Elsa Sabrina De Lourdes De La Cruz Vargas**, no conforme con la decisión emitida por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 04 de junio de 2025, mediante la cual se negó la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales, referente al accidente ocurrido en fecha 12 de junio de 2024 en la ciudad de Ginebra, Suiza, se presenta ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, para solicitar orientación sobre su situación relacionada con el accidente de trabajo ocurrido fuera del país en representación de su empleador, el Ministerio de Trabajo, ante la conferencia de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) por lo que entiende debe el IDOPPRIL cubrir el accidente a través del Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 188 de la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, establece que el Recurso por Inconformidad será interpuesto por el trabajador



cuento no esté de acuerdo con la calificación dada a un accidente de trabajo o enfermedad profesionales.

CONSIDERANDO: Que, la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, a nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley No. 87-01 y sus Normas Complementarias; así como, de proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).

CONSIDERANDO: Que, en fecha 9 de mayo de 2001 fue promulgada la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), para proteger a la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, sobrevivencia, cesantía por edad avanzada, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales.

CONSIDERANDO: Que, el Libro IV de la Ley No. 87-01 contempla el Seguro de Riesgos Laborales, el cual tiene como propósito prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales; y comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena, incluyendo los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 190 de la referida Ley establece que los daños cubiertos por el Seguro de Riesgos Laborales son: **a) Toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador o aprendiz sufra por consecuencia del trabajo que realiza;** **b) Las lesiones del trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo, salvo prueba en contrario;** **c) Los accidentes de trabajo ocurridos con conexión o por consecuencia de las tareas encomendadas por el empleador, aunque éstas fuesen distintas de la categoría profesional del trabajador;** **d) Los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo;** **e) Los accidentes de tránsito dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo;** y **f) Las enfermedades cuya causa directa provenga del ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le ocasione discapacidad o muerte.**

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la referida Ley, el Seguro de Riesgos Laborales contempla las siguientes prestaciones o beneficios para los trabajadores, con motivo de sufrir accidentes de trabajo o enfermedades profesionales: **1) Prestaciones en especie:** a) Atención médica y asistencia odontológica; b) Prótesis, anteojos y aparatos ortopédicos, y su reparación; y, **2) Prestaciones en dinero:** a) Subsidio por discapacidad temporal; b) Indemnización por discapacidad; y c) Pensión por discapacidad.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 30 de septiembre de 2019, fue promulgada la Ley No. 397-19, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), entidad que asumió las funciones del Instituto Dominicano de Seguros Social (IDSS), en lo que respecta a la administración del seguro de riesgos laborales, de conformidad con lo establecido por los artículos 5 y 22 de la indicada ley.



CONSIDERANDO: Que, en vista de que la Ley No. 397-19 fue publicada en la Gaceta Oficial No. 10956 en fecha 1º de octubre de 2019, la misma entró en vigencia en todo el territorio nacional el día 3 de octubre de 2019, conforme a lo establecido por el artículo 109 de la Constitución de la República Dominicana y el artículo 1º del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 52 de la Ley No. 107-13 dispone lo siguiente: **"Artículo 52. Poderes del órgano revisor.** El órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento, sin perjuicio de la facultad de la Administración para convalidar los actos anulables. En ningún caso la Administración podrá, al resolver el recurso administrativo, agravar la condición jurídica del interesado que interpuso el recurso".

CONSIDERANDO: Que, el artículo 206 de la Ley No. 87-01 consagra: "Supervisión, control y monitoreo. Todo lo relativo al proceso de supervisión, control y monitoreo del Seguro de Riesgos Laborales estará a cargo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales".

CONSIDERANDO: Que, el artículo 22 de la Ley No. 397-19 establece lo siguiente: **"Recursos a las decisiones del IDOPPRIL sobre riesgos laborales.** Las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) relativas a la administración y entrega de prestaciones del seguro de riesgos laborales, podrán ser recurridas ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de su notificación a la o el interesado, de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 87-01 y las Normas Complementarias".

CONSIDERANDO: Que, conforme a los artículos antes mencionados, esta Superintendencia es el órgano facultado para conocer del Recurso de Inconformidad interpuesto por la **Sra. Elsa Sabrina De Lourdes De La Cruz Vargas** contra la decisión del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 04 de julio de 2025, mediante la cual le negaron las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales referente al accidente ocurrido en fecha 12 de junio de 2024 en la ciudad de Ginebra, Suiza, el cual ha sido interpuesto en tiempo hábil, toda vez que se realizó dentro de los treinta (30) días hábiles concedidos al trabajador para interponerlo, contado a partir de la notificación de la última declinatoria de decisión del IDOPPRIL y la fecha de apoderamiento de esta Superintendencia.

CONSIDERANDO: Que, este Órgano ha podido verificar en el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR) que la empleadora, Ministerio de Trabajo, tiene inscrita a la **Sra. Elsa Sabrina De Lourdes De La Cruz Vargas** en la Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 28 de mayo de 2024, mediante Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), la Sra. Milagros Vicente Sánchez, analista de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo de la República Dominicana empleadora de la **Sra. Elsa Sabrina De Lourdes De La Cruz Vargas** reportó al IDOPPRIL el accidente ocurrido en fecha 12 de junio de 2024, lo cual dio apertura al Expediente No. 637033.



CONSIDERANDO: Que, Que, en el indicado Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del IDOPPRIL, la empleadora de la **Sra. Elsa Sabrina De Lourdes De La Cruz Vargas** hace constar que el accidente se produjo de la manera siguiente: “*Representando al Ministro en la conferencia de la Organización Internacional del trabajo (OIT), leyendo su discurso, fui al Hotel a conectarme por zoom a una reunión con el propio Ministro, y me caí por una escalera cerca de la recepción del mismo Hotel Cornavin, Ginebra, Suiza*”.

CONSIDERANDO: Que, la mayoría de los documentos aportados por la **Sra. Elsa Sabrina De Lourdes De La Cruz Vargas** se encuentran en el idioma francés, por lo que esta Superintendencia procedió a traducir los documentos para la elaboración de esta resolución, amparados en el artículo 3 de la ley 107-13 sobre Principios de la actuación administrativa.

CONSIDERANDO: Que, dentro de los principios de la actuación administrativa consignados en el artículo 3 de la ley 107-13 valorados al momento de la realización de esta resolución se encuentran: “*Principio de juridicidad, Principio de racionalidad, Principio de eficacia, Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa, Principio de ejercicio normativo del poder y Principio de coherencia*”.

CONSIDERANDO: Que, la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en su artículo 190 describe todos los riesgos que cubre el Seguro de Riesgos laborales, a saber:

“El Seguro de Riesgos Laborales comprende:

- a) Toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador o aprendiz sufra por consecuencia del trabajo que realiza;*
- b) Las lesiones del trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo, salvo prueba en contrario;*
- c) Los accidentes de trabajo ocurridos con conexión o por consecuencia de las tareas encomendadas por el empleador, aunque estas fuesen distintas de la categoría profesional del trabajador;*
- d) Los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo;*
- e) Los accidentes de tránsito dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo; (Subrayado por el autor)*
- f) Las enfermedades cuya causa directa provenga del ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le ocasione discapacidad o muerte”.*

CONSIDERANDO: Que, el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, como Norma Complementaria de la Ley 87-01 Que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) en su artículo 8 establece: “Este seguro aplica para daños ocasionados al trabajador(a) por



accidentes y/o enfermedades profesionales, así como la muerte a consecuencia de estos daños, en todo el territorio nacional". (El Subrayado es Nuestro).

CONSIDERANDO: Que, el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante Resolución No. 102-01 de fecha 18 de marzo de 2004, define el Seguro de Riesgos Laborales como: "...el mecanismo financiero por medio del cual, con base en el aporte de una contribución de parte del empleador, se garantiza que el trabajador, sea compensado debido a un accidente de trabajo, o una enfermedad ocupacional que como consecuencia le hayan ocasionado alguna lesión corporal o estado mórbido".

CONSIDERANDO: Que, ante el argumento que motivó la decisión del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), para declinar las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, con motivo del accidente ocurrido a la **Sra. Elsa Sabrina De Lourdes De La Cruz Vargas**, en fecha 12 de junio de 2024, en Ginebra, Suiza; esta Superintendencia procedió a realizar las investigaciones y estudios de lugar, a los fines de determinar la existencia del nexo causal entre el accidente ocurrido, las lesiones padecidas por la trabajadora y los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico vigente.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 09 junio de 2025, luego de evaluar el expediente de la afiliada, los documentos proporcionados por el IDOPPRIL, así como las declaraciones obtenidas en sus investigaciones, la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) de esta Superintendencia, emitió la correspondiente Nota Técnica contentiva de su análisis y opinión técnica, en la cual señala lo siguiente:

"Análisis y Opinión Técnica"

Sobre los argumentos de la declinatoria del IDOPPRIL, en la investigación de que este hecho no califica como un accidente de trabajo: "fuerza mayor extraña al trabajo, en el momento del accidente la afiliada se encontraba realizando sus labores fuera del país y lo relacionado al art. 2 de la normativa de accidentes en trayecto, el cual dice: la presente normativa aplicará a todo beneficiario del seguro de riesgos laborales (SRL) que sufra un accidente en trayecto en el territorio nacional. Somos de opinión:

- Que se trata de una afiliada que sufrió un accidente de trabajo con ocasión, en el extranjero, tarea encomendada por el empleador, quien cumplió con las responsabilidades de proveerle de seguro con cobertura internacional. Descartamos los argumentos de tipificación del IDOPPRIL sobre trayecto o; fuerza mayor por no responder al nexo causal del daño (el evento se produjo en el hotel como lugar de trabajo, en desplazamiento interno).
- Desde el punto de vista técnico, el evento cuenta con elementos propios de un accidente de trabajo, dado que la afiliada estaba en cumplimiento de funciones oficiales designadas por su superior jerárquico. Sin embargo, la legislación vigente



(Ley 87-01 y normas complementarias limitan expresamente la cobertura del SRL a eventos ocurridos dentro del territorio nacional, sin disposiciones que contemplen excepciones de asignaciones oficiales en el exterior. Por tanto, se considera procedente la decisión del IDOPPRIL de declinar el caso por inaplicabilidad del ámbito territorial del SRL, conforme lo dispuesto en:

- *El art. 8 del Reglamento vigente sobre el Seguro de Riesgos Laborales”.*

CONSIDERANDO: Que, es preciso señalar con motivo de la decisión emitida por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), lo que expresa el artículo 8 del Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, como Norma Complementaria a la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS):

“ARTICULO 8.- Este seguro aplica para daños ocasionados al trabajador(a) por accidentes y/o enfermedades profesionales, así como la muerte a consecuencia de estos daños, en todo el territorio nacional”.

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a lo que establece el artículo 8 del Reglamento de Riesgos Laborales, anteriormente descrito, entendemos que la norma complementa la ley. En ella se reconocen los derechos adquiridos de los trabajadores por causa de accidente de índole laboral ocurridos en territorio nacional; por lo que somos de opinión, que en el caso específico de la **Sra. Elsa Sabrina De Lourdes De La Cruz Vargas**, ocurrido en fecha 12 de junio de 2024, en la ciudad de Ginebra, Suiza no aplica el reconocimiento del pago de las prestaciones por el seguro de riesgos laborales dada la especificación de la legislación vigente en la materia, respecto de la territorialidad, a pesar de la incuestionable claridad del expediente remitido a esta Superintendencia.

CONSIDERANDO: Que, en adición a lo anterior, esta Órgano confirma, siendo un criterio reiterado, que la Ley No. 87-01, sus modificaciones y Normas Complementarias, derecho positivo vigente en la República Dominicana, en lo que respecta al Seguro de Riesgos Laborales, desde su finalidad, política e interpretación no brinda cobertura a lesiones, condiciones de salud y/o diagnósticos cuyo evento no haya ocurrido dentro del territorio dominicano.

CONSIDERANDO: Que, el Reglamento sobre el Seguro Familiar de Salud y el Plan Básico de Salud, por el cual se reglamentan los beneficios, contenidos y condiciones del Seguro Familiar de Salud y su Plan Básico en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución No. 48-13 del 10 de octubre del 2002 establece en su artículo 1º sobre el Ámbito de Aplicación: “*El presente Reglamento tiene por objeto regular la prestación de los beneficios, contenidos, condiciones, limitaciones y exclusiones del Seguro Familiar de Salud en todo el territorio nacional. Obliga a todas las entidades públicas, privadas o mixtas debidamente autorizadas para participar en el Sistema prestando uno o varios de los componentes del Seguro Familiar de Salud de que trata el presente Reglamento”.*



CONSIDERANDO: Que, por vía de consecuencia se concluye que el IDOPPRIL actuó conforme a lo establecido en la normativa vigente, al no encontrarse contemplada en las regulaciones vigentes y aplicables la cobertura del seguro de riesgos laborales para eventos ocurridos fuera del país, aun cuando el hecho se relacione directamente con funciones laborales; consideramos que al momento de llevarse a cabo una modificación en el Reglamento de Riesgos Laborales, se tome en cuenta el artículo 8 del mismo, en el que se contemple la posibilidad de asegurar a los empleados que laboran fuera de nuestro territorio a fin de cubrir gastos de accidentes laborales, según la tarifa establecida por la ARL aplicable a territorio dominicano.

POR TALES MOTIVOS y vistos los artículos 2, 4 parte in-fine, 185, 188, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 207 y 208 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; la Ley No. 397-19, de fecha 30 de septiembre de 2019, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, como norma complementaria a la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); el Reglamento sobre el Seguro Familiar de Salud y el Plan Básico de Salud, por el cual se reglamentan los beneficios, contenidos y condiciones del Seguro Familiar de Salud y su Plan Básico en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante la Resolución No. 48-13 del 10 de octubre del 2002 y la Ley No. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013, que regula las normas de procedimiento respecto a los recursos administrativos; esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, como al efecto **DECLARA**, bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Inconformidad interpuesto por la **Sra. Elsa Sabrina De Lourdes De La Cruz Vargas**, contra la decisión del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 04 de junio de 2025, mediante la cual se concluyó que a la trabajadora no le corresponde la cobertura del Seguros de Riesgos Laborales como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 12 de junio de 2024, mientras se encontraba en el Hotel Cornavin en la ciudad de Ginebra Suiza; mientras participaba en la Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

(MCV)

SEGUNDO: RECHAZAR, como al efecto **RECHAZA**, en cuanto al fondo, el indicado Recurso de Inconformidad, por los motivos expuestos; y, en consecuencia, **RATIFICA** la decisión del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 04 de junio de 2025, por haber sido dictada conforme a las disposiciones de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, y sus normas complementarias, específicamente lo establecido en el Art. 8 del Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, al no encontrarse contemplada en las regulaciones la cobertura para eventos ocurridos fuera del país, aun cuando el hecho se relacione directamente con funciones laborales.

TERCERO: Se ordena la notificación de la presente resolución a la **Sra. Elsa Sabrina De Lourdes De La Cruz Vargas** y al **Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)**, para los fines correspondientes.

CUARTO: INFORMAR, como al efecto **INFORMA**, a la **Sra. Elsa Sabrina De Lourdes De La Cruz Vargas** y al **Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)** que, una vez notificada la presente resolución dispondrá de un plazo de treinta (30) días hábiles y francos interponer un recurso de apelación (jerárquico) ante el Consejo Nacional de Seguridad Social, según lo establecido en la Resolución del CNSS No. 578-02, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023). Pudiendo, si así lo decidiere, prescindir de la vía administrativa y acudir directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa, por ante el Tribunal Superior Administrativo, según fuere su elección, al tenor de lo establecido en la Ley No. 13-07 que traspasa la competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo) y la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).



Miguel Ceara Hatton
Superintendente

